

Condenado: Yusleidy Del Carmen Barrios Porras CC 1.043.639.174
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-02773-00
No. Interno 36306-15
Auto I. No. 1880



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de YUSLEIDY DEL CARMEN BARRIOS PORRAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de diciembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YUSLEIDI DEL CARMEN BARRIOS PORRAS y otros, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarla responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO, AGRAVADO, ATENUADO; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Con ocasión al recurso de apelación presentado por la defensa de la procesada, en sentencia del 25 de mayo de 2018, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso confirmar la decisión del 28 de diciembre de 2017.

2.3. La condenada estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 29 de agosto de 2018 y se le concedió la libertad condicional el 26 de noviembre de 2019. La penada fue detenida de manera preventiva entre el 25 al 26 de abril de 2019.

2.3. Por auto del 19 de diciembre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado mediante decisión del 26 de noviembre de 2019 le concedió a YUSLEIDI DEL CARMEN BARRIOS PORRAS la libertad condicional, donde estipuló como período de prueba de 2 meses y 7 días (correspondientes al tiempo que le hace falta por ejecutar), posteriormente, le fueron reconocidos 1 mes y 4 días por concepto de redención de pena. Por lo anterior, se observa que el término dispuesto como período de prueba se encuentra superado, durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el período de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registra movimientos migratorios dentro del período de prueba.

Condenado: Yusleidi Del Carmen Barrios Porras CC 1.043.639.174
Radicado No. 11001-60-00-019-2016-02773-00
No. Interno 36306-15
Auto l. No. 1880

De otra parte, YUSLEIDI DEL CARMEN BARRIOS PORRAS no fue condenada al pago de perjuicios conforme lo establecido en sentencia condenatoria, pues la víctima fue indemnizada, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se cancelarán los órdenes de captura emitidas en su contra, sin embargo, como quiera que hay condenados con orden de captura vigente no se remitirá al archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a YUSLEIDI DEL CARMEN BARRIO PORRAS, conforme a lo dicho en precedencia.

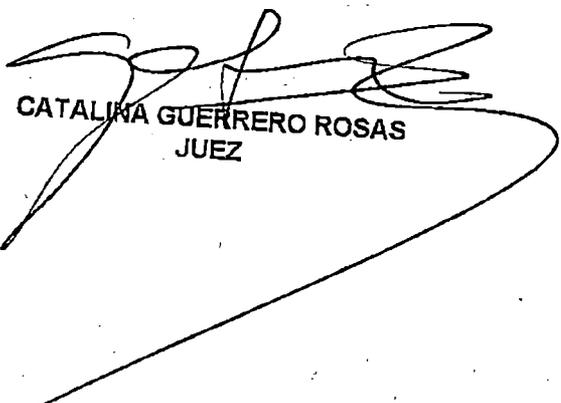
SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se cancelarán los órdenes de captura.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a la condenada.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR